

PROPOSICION PRELIMINAR

Por la cual se adoptan disposiciones para la Junta Preparatoria de la Asamblea Constitucional

Los suscritos Delegatarios,

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con el mandato popular conferido el 27 de mayo y el 9 de diciembre de 1990, corresponde a la Asamblea Constitucional expedir un Acto Reformatorio de la Constitución Política.
- 2. Que de conformidad con dicho mandato la Asamblea debe reunirse el 5 de febrero de 1991 para sesionar hasta el 4 de julio del mismo año.
- 3. Que para garantizar el cumplimiento de sus funciones es preciso acordar un conjunto de disposiciones que permitan la constitución y funcionamiento provisorio de la Asamblea mientras ésta adopta su reglamento;
- 4. Que el decreto legislativo 1926 de 1990 por el cual se dictaron medidas conducentes para que los ciudadanos tuvieran la posibilidad de convocar e integrar la Asamblea Constitucional dispuso en la Base 14 de su

parte motiva que " Cuando hubiera ausencia de reglamentación respecto de algunas materias que genere vacíos, problemas de aplicación e interpretación, se aplicará el reglamento general del Senado de la República";

5. Que el Reglamento General del Senado regula lo relativo a las primeras reuniones de la corporación así como lo atinente a la junta Preparatoria;

6. Que los miembros electos a la Asamblea Constitucional deben acordar de manera previa las normas reguladoras de su funcionamiento mientras se expide el Reglamento Interno de la Asamblea Constitucional; se propone,

LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

Artículo 10. Primera reunión

1. Asamblea Constitucional se reunirá por derecho propio en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, el 5 de febrero de 1991, a las 9:00 a.m. en el salón elíptico del Capitolio Nacional. Si por cualquier causa no pudiere hacerlo se reunirá tan pronto como fuere posible en el sitio que acuerde la mayoría de la misma.

2. La primera reunión de la Asamblea Constitucional se denominará Junta Preparatoria.

3. La sesión se abrirá con la presencia de la tercera parte de los delegatarios.

4. Si llegado el día indicado no pudiere verificarse la reunión por falta del número de miembros necesario, los delegatarios concurrentes apremiarán a los ausentes de conformidad con lo previsto en el reglamento del Senado.

Artículo 2o. Dignatarios de la Junta Preparatoria

1. Será Presidente de la Junta Preparatoria aquel Delegatario a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos. Si hubiese dos ó más Delegatarios cuyos apellidos los coloque en igualdad de condiciones, se preferirá el orden alfabético en el nombre. En caso de igualdad de nombres y apellidos de los Delegatarios, será Presidente de la Junta Preparatoria aquel a quién favorezca la suerte.

2. Será Secretario de la Junta Preparatoria el Delegatario que designe el Presidente de la misma, quien continuará desempeñando su cargo hasta que tome posesión el que haya sido electo Secretario de la Asamblea.

Artículo 3o. Instalación

La Junta Preparatoria, luego que esté constituida con Presidente y Secretario, procederá:

- 1o. A verificar si hay, por lo menos, la tercera parte de los Delegatarios, para lo cual el Secretario llamará a lista a los Delegatarios de cuya elección se tuviere noticia oficial;

2o. Si no hubiere quórum, apremiará a los ausentes con el fin de que concurran.

3o. El Presidente de la Junta Preparatoria por medio de mensaje oral, que llevarán 5 Delegatarios nombrados por él, pondrá en conocimiento del Presidente de la República, que la Junta Preparatoria se halla reunida.

4o. La sesión quedará abierta hasta que regresen los Comisionados, y el Presidente de la República, quién una vez presente procederá de inmediato a declarar instalada la Asamblea Constitucional.

Artículo 4o. Elección de Dignatarios de la Asamblea

1. Acto seguido, la Junta preparatoria elegirá, por mayoría de sus miembros, un Presidente y un Primero y Segundo Vicepresidentes quienes constituirán la Comisión de la Mesa.

2. Si luego de dos votaciones ningún candidato hubiere obtenido la citada mayoría, se aplicará la mayoría simple en votación que deberá realizarse en forma inmediata o a más tardar el día siguiente.

3. Las minorías tendrán representación en la Comisión de la Mesa de la Asamblea Constitucional.

4. Electo el Presidente de la Asamblea, prestará el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo

ante el Presidente de la Junta Preparatoria.

5. Una vez electos el Primero y el Segundo Vicepresidente, el Presidente de la Asamblea les tomará el respectivo juramento.

Artículo 50. Elección de Secretario

1. A continuación, la Asamblea elegirá, por mayoría absoluta de sus miembros, un Secretario de la Asamblea. Una vez electo, el Presidente de la Corporación le tomará el respectivo juramento.

2. Para ser Secretario de la Asamblea se requiere reunir y acreditar ante la Mesa Directiva las mismas calidades que la Constitución Política exige para ser Magistrado de Tribunal, o haber desempeñado durante cinco (5) años o más, o estar desempeñando por un período igual o superior al anterior, el cargo de Secretario en propiedad en una de las Cámaras o en alguna de sus comisiones.

3. De ser elegido, quien estuviere desempeñando el cargo de Secretario tendrá derecho a solicitar licencia no remunerada por un tiempo igual al del desempeño como Secretario de la Asamblea Constitucional.

4. Acreditada las calidades, la Mesa confirmará la elección y el Secretario deberá posesionarse inmediatamente.

5. Ningún delegatario podrá ser elegido secretario de la

Asamblea.

Artículo 6o. Comisiones constitucionales

1. La Asamblea Constitucional conformará ocho (8) Comisiones Constitucionales, encargadas de estudiar las iniciativas de Actos Reformatorios de la Constitución y de presentar un informe y un anteproyecto sobre las materias de su competencia.

2. Los anteproyectos rendidos por las Comisiones servirán de base para la elaboración de un proyecto único de Acto Reformatorio con fundamento en el cual se iniciará el debate en la plenaria de la Asamblea.

3. La Comisión de la Mesa fijará la composición de las Comisiones, cuyo número no será inferior a siete (7) ni superior a once (11) delegatarios.

4. Cada Comisión estudiará los asuntos de su competencia así:

COMISION PRIMERA. Principios fundamentales, Derechos y libertades; Deberes; Garantías; Mecanismos e instituciones de Protección y control constitucional

COMISION SEGUNDA - Democracia de Participación, Sistema Electoral; Partidos Políticos y Oposición.-

COMISION TERCERA.- Congreso. Reforma de la Constitución

COMISION CUARTA.- Del Ejecutivo, del Presidente y los Ministros. Administración Pública Asuntos Internacionales

COMISION QUINTA.- Del Estado de Sitio; De la Emergenci económica y de los estados de excepción.

COMISION SEXTA : Administración de Justicia y Ministerio Público.-

COMISION SEPTIMA Del régimen de Entidades Territoriales.

COMISION OCTAVA.- De los Asuntos económicos, Hacienda Pública, Planeación, Control Fiscal.-

5. Dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación de la Asamblea cada delegatario presentará ante la Comisión de la Mesa su solicitud de pertenecer a una de las Comisiones Constitucionales con indicación de varias opciones en orden de preferencia.

6. La Comisión de la Mesa procurará un acuerdo entre los delegatarios para la integración de las Comisiones.

7. Si el día siguiente al vencimiento del plazo para depositar las solicitudes no se lograre dicho acuerdo, la Asamblea en pleno elegirá a los delegatarios que conformarán cada Comisión, mediante el sistema del cuociente electoral y previa inscripción de listas.

8. Ningún delegatario podrá ser incluido en más de una lista de las propuestas para integrar una Comisión.

9. Ningún delegatario podrá formar parte de más de una Comisión Constitucional.

Artículo 7o. Discusión y aprobación del Reglamento

1. El Presidente de la Junta Preparatoria designará una comisión de cinco (5) delegatarios para que rinda informe a la Asamblea en un plazo de cinco (5) días hábiles sobre el proyecto de reglamento presentado por el Gobierno Nacional.

2. Presentado el informe y comunicado a los delegatarios el Presidente dará curso a la discusión y aprobación del proyecto y de las modificaciones hasta por un término que podrá exceder de cinco (5) días más.

3. En caso de no lograrse la aprobación en este término, se adoptará el proyecto presentado por el Presidente de la República.